

Panamá, 8 de julio de 2014. C-25-14

Honorable Representante
Lilia E. Batista Rodríguez de Guerra
Representante de Corregimiento
Corregimiento de Playa Leona
Distrito de La Chorrera
Provincia de Panamá Oeste
E. S. D.

Señora Representante de Corregimiento:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a la consulta presentada a través de nota s/n, en relación a la aplicación del artículo 793 del Código Administrativo y 358 del Código Penal a su caso particular como representante saliente y reelecta del corregimiento de Playa Leona, del distrito de La Chorrera.

Para dar respuesta a la consulta objeto de nuestra atención, es necesario hacer un análisis del artículo 793 del Código de Administrativo que regula la cesación en las funciones de un empleado administrativo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 793: Cesación en las funciones de un empleado. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su periodo haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo."

La norma transcrita forma parte del Título VI "Administración Publica" del Libro Segundo "Régimen Político y Municipal" del Código Administrativo, que de acuerdo con los artículos 752 y 753 detalla las reglas generales que deben tenerse presentes en el ramo administrativo a fin de obtener la buena marcha y apetecida regularidad de la administración pública.

El artículo 793 establece pues una regla de carácter general, que tiene como esencia proteger la regularidad y continuidad de la labor administrativa de las instituciones públicas, estableciendo como deber del servidor público, continuar ejerciendo funciones hasta que se presente su reemplazo, aunque el periodo de su cargo haya culminado. Cabe destacar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el incumplimiento de este deber aparece tipificado en el artículo 358 del Código Penal que establece las sanciones aplicables a los servidores

públicos que abandonen el cargo sin haber sido debidamente reemplazados. A continuación transcribimos el texto de la norma:

"Artículo 358. El servidor público que abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este y causa con ello perjuicio a la Administración Pública será sancionado con prisión de uno a tres años.

Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor que deje su puesto por más de cinco días hábiles sin justa causa o sin que haya sido reemplazado en debida forma."

Las preguntas a contestar, para absolver de acuerdo con la ley la consulta formulada, son dos: la primera, si el Representante de Corregimiento es un empleado o servidor público administrativo; y, la segunda; si el artículo 793 aplica a los empleados o servidores públicos administrativos que accedieron al cargo por elección popular.

El artículo 225 de la Constitución Política dispone que "Cada corregimiento elegirá un representante y su suplente por votación popular directa, por un período de cinco años". Por su parte, los artículos 250 y 251 de la misma excerpta constitucional establecen que en cada corregimiento habrá una Junta Comunal presidida por el Representante de Corregimiento. La ley 105 de 1973, reformada por la ley 53 de 12 de diciembre de 1985, que desarrolla el artículo 225 de la Constitución Política y organiza las Juntas Comunales, establece en su artículo 7, entre las funciones administrativas del Representante de Corregimiento las siguientes: "(3) Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal; (4) Preparar el Proyecto de Presupuesto...:" "(6) Nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal".

No cabe duda entonces, que las funciones que el artículo 7 de la ley 105 de 1973 atribuye al Representante de Corregimiento, le dan el carácter de empleado o servidor público administrativo y que la actividad local que dirige consiste en impulsar, a través de la Junta Comunal, la organización y la acción de la comunidad para promover su desarrollo social, económico, político y cultural, que deberá ejercer sobre la base de una administración que marche con apetecida regularidad en los términos comprendidos en los artículos 752 y 753 del Código Administrativo, para lo cual se requiere la prestación de un servicio continuo.

A la pregunta si el artículo 793 del Código Administrativo incluye o no a los empleados o servidores públicos administrativos que accedieron al cargo por elección popular, la respuesta es que sí, porque la ley, en este caso, el artículo 793 del Código Administrativo no hace distinción entre empleados o servidores públicos administrativos nombrados o electos, sino que se refiere a ellos en forma general, sin distinguir; por lo que debemos acudir al principio general de Derecho que afirma: "donde la ley no distingue, no le es dable al juez distinguir" que sirve de base a la fórmula establecida en el artículo 9 del Código Civil, que dispone: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...".

Con fundamento en los argumentos arriba expresados, a juicio de esta Procuraduría todos los empleados o servidores públicos administrativos, incluidos los representantes de corregimiento, están sujetos a los artículos 793 del Código Administrativo y 358 del Código Penal, por lo que están obligados a permanecer en el cargo, aunque su periodo haya transcurrido, hasta que sean reemplazados en debida forma.

Atentamente,

Doctor Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au

